

Superior Tribunal de Justicia

Viedma

En la ciudad de Viedma, a los 13 días del mes de noviembre de 2025, finalizado el Acuerdo

celebrado entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señores Jueces Sergio G. Ceci,

Sergio M. Barotto y Ricardo A. Aparian y señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M^a Cecilia

Criado, para el tratamiento de los autos caratulados “C.R.E.

(EN REP. DE SU HIJA Z.O.B.) C/B.E.J S/ABUSO SEXUAL CON

ACCESO CARNAL” - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Legajo MPF-BA-

03275-2021), se plasman a continuación los votos emitidos teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante Sentencia N° 110, del 1 de agosto de 2025, este Superior Tribunal de Justicia rechazó la queja deducida por la Defensa Penal y, de tal modo, convalidó la postura

del Tribunal de Impugnación (TI en lo sucesivo) que, al desestimar la presentación de la parte,

había confirmado lo resuelto por el Tribunal de Juicio de la III^a Circunscripción Judicial (en

adelante TJ), en cuanto declaró a E.J.B. autor penalmente responsable de los

hechos materia de acusación, los cuales configuran los delitos de abuso sexual con acceso

carnal agravado por ser el autor responsable de la guarda de la víctima, en concurso real con

abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo, y lo condenó a la pena de once años

de prisión (conf. arts. 45, 55, 119 3° y 4° párrafo inc. b del Código Penal; 8, 88, 189, 190,

191, 266 y concordantes CPP).

En oposición a ello, la Defensa Penal interpone recurso extraordinario federal, que el

señor Defensor General sostiene y que el señor Fiscal General y la señora Defensora General

subrogante en representación de la víctima menor, contestan en el término de ley.

CONSIDERACIONES

Los señores Jueces Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto y Ricardo A. Apcarian y la señora Jueza Liliana L. Piccinini dijeron:

1. Agravios del recurso extraordinario federal

La Defensora Oficial reseña los antecedentes del caso y alega que el recurso resulta formalmente admisible, por cuanto se dirige contra una sentencia definitiva emanada del

Superior Tribunal de Justicia que pone fin al pleito y produce una restricción sustancial de la

vía, con afectación concreta al debido proceso y al derecho de defensa en juicio (Fallos: 347:311).

Añade que se denuncia la inobservancia de las garantías consagradas en los arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 8.1 y 8.2.f de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.1 y 14.3.d del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

así como la vulneración del principio in dubio pro reo (art. 18 CN; art. 8.2 CADH; art. 14.2

PIDCyP). Del mismo modo, invoca que se ve comprometido el derecho del imputado a recurrir la sentencia condenatoria (arts. 8.2.h CADH; 14.5 PIDCyP; 75 inc. 22 CN).

Considera que existe una relación directa e inmediata entre las cuestiones federales planteadas (art. 15, Ley 48) y los fundamentos de la resolución impugnada, en tanto su adecuada consideración podría modificar el resultado del proceso (Fallos: 335:519; 329:4356, entre otros).

Por lo expuesto en su escrito de interposición, solicita la concesión del recurso y la elevación del legajo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2. Dictamen de la Defensoría General

El señor Defensor General Ariel A. Alice reseña los argumentos de la funcionaria recurrente y estima que su recurso resulta procedente, puesto que la resolución atacada es una

sentencia definitiva que pone fin al pleito e impide su continuación. Añade que ha

intervenido

el superior tribunal de la causa en el orden local; se ha planteado cuestión federal fundada en

la primera oportunidad posible; se demuestra el gravamen personal, concreto y actual que

ocasiona el pronunciamiento impugnado y se refutan todos y cada uno de los argumentos que

dieron base a la decisión apelada.

Sobre el particular, plantea que la falta de un análisis adecuado de los agravios

expuestos por la Defensora genera cuestión federal suficiente, siendo necesario el acceso a la

instancia de la CSJN a fin de que repare los derechos vulnerados.

3. Contestación de traslado de la Fiscalía General

El señor Fiscal General Fabricio Brogna resume los agravios de la impugnante y

manifiesta que no verifica en el caso ninguno de los vicios que denuncia la parte, con lo cual,

a criterio de ese MPF el recurso extraordinario en estudio debe ser declarado inadmisibile.

4. Contestación de traslado de la Defensoría General en representación de la víctima

La señora Defensora Dolores Crespo, quien interviene en representación de la menor víctima (cf. art. 103 CCyC), manifiesta que los agravios planteados por la defensa del acusado

reeditan cuestiones ya tratadas y resueltas de manera fundada en instancias anteriores del

proceso.

Añade que los derechos de la niña han sido contemplados de manera adecuada por la magistratura y que no cabe duda sobre el estado de certeza probatoria que cimenta la sentencia condenatoria, por lo que solicita que el recurso interpuesto sea denegado.

5. Solución del caso

Tal como ha indicado la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cf. CSJN Fallos 339:307, 339:299, 319:1213 y 317:1321), los órganos judiciales a los que les cabe expedirse

acerca de la concesión del remedio federal tienen el deber de examinar los requisitos formales

establecidos en su Acordada N° 4/2007 (cf. CSJN Fallos 340:403) y, eventualmente, evaluar

si en un primer análisis la apelación cuenta con fundamentos suficientes para invocar el supuesto excepcional de la arbitrariedad.

Al efectuar dicho control se advierte que, si bien ha sido interpuesto en término y por parte legitimada al efecto, el recurso no reúne los recaudos plasmados en los arts. 2° y 3° de

dicha acordada, dado que incurre en defectos formales en la carátula y despliega una argumentación que no resulta idónea para refutar la motivación del fallo atacado, en tanto

versa sobre temáticas que, además de ser impropias de la instancia pretendida (cf. CSJN Fallos 292:564, 294:331, 301:909, 313:253, 321:3552 y 325:316), ya fueron debidamente

abordadas en la sentencia en crisis, a lo que se suma que la defensa no introduce razones que

evidencien la existencia de un supuesto de arbitrariedad o alguna otra cuestión federal suficiente que amerite la habilitación de la vía excepcional.

Se observa que en la carátula que acompaña el recurso extraordinario federal, la recurrente no informa adecuadamente la oportunidad en que se introdujeron y mantuvieron las

cuestiones federales planteadas, ni señala con claridad cuáles son estas, sino que se limita a

invocar el momento en que presentó las impugnaciones en el proceso, y por ello desatiende el

inc. i) del art. 2° del reglamento aplicable.

Luego, la defensa desoye los requisitos plasmados en el art. 3 de la acordada, puesto que no expone un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso que

estén relacionadas con las cuestiones invocadas como de índole federal (inc. b), no demuestra

el gravamen ocasionado (inc. c), no refuta todos y cada uno de los fundamentos que dan sustento a la decisión apelada (inc. d) ni tampoco demuestra que medie una relación directa e

inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso (inc.

e).

El recurso no satisface las prescripciones del art. 15 de la Ley 48, en tanto impone la “exigencia según la cual el escrito respectivo debe contener una crítica prolija de la sentencia

impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se

apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian” (cf. CSJN Fallos 329:2218,

331:16, 331:563 y 336:381).

Por lo demás, al rechazar el recurso de queja, este Cuerpo advirtió que las críticas de la recurrente implicaban la mera reedición de agravios que fueron correctamente analizados en

las etapas previas del proceso, relativos a la valoración de la prueba de cargo para arribar a un

fallo condenatorio. En esa dirección, los cuestionamientos de la parte se traducen como una

mera discrepancia subjetiva sobre aspectos de hecho y prueba, ajenos a la instancia pretendida, por lo que se descarta de plano la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

6. Conclusión

Dadas las deficiencias formales señaladas, cabe aplicar el art. 11° de la Acordada N° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal en tratamiento. NUESTRO VOTO.

La señora Jueza M^a Cecilia Criado dijo:

Atento a la mayoría conformada en el voto que antecede, ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 LO).

En razón de lo expuesto, el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:

Declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto por la señora Defensora Penal Andrea N. Araya en representación de E.J.B.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la III^a Circunscripción Judicial.

Firmado digitalmente por

APCARIAN Ricardo Alfredo

Fecha y hora: 13.11.2025

08:08:10

Firmado digitalmente por

CECI Sergio Gustavo

Fecha y hora: 13.11.2025

08:10:50

Firmado digitalmente por

CRIADO María Cecilia

Fecha y hora: 13.11.2025

08:12:10

Firmado digitalmente por

BAROTTO Sergio Mario

Fecha y hora: 13.11.2025

08:24:32

Firmado digitalmente por

PICCININI Liliana Laura

Fecha y hora: 13.11.2025

10:29:06